



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/28784

08/12/2020

67528

AUTOR/A: CANTALAPIEDRA ÁLVAREZ, María de las Mercedes (GPP); ANTONA GÓMEZ, Asier (GPP); ROMÁN JASANADA, Antonio (GPP); AGUDO ALONSO, Carolina (GPP); SÁNCHEZ NUÑEZ, José Enrique (GPP); FERNÁNDEZ CABALLERO, María del Carmen (GPP); LORENZO TORRES, Miguel (GPP); ROJO NOGUERA, Pilar Milagros (GPP); RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ramón (GPP); VÁZQUEZ ROJAS, Juan María (GPP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD), atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, la función de “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Dicha previsión se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales.

De conformidad con lo anterior, cabe señalar que, ante la recepción de una denuncia, corresponde al CSD valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poder incardinarlo en alguna de las infracciones recogidas en el citado artículo 76 para proceder a remitir una petición razonada al TAD y que este tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes.



Cabe añadir que no corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la LPAC por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento.

Las denuncias presentadas a las que se hace referencia en la presente iniciativa fueron tramitadas y debidamente resueltas.

En relación con los hechos en la denuncia del 16 de junio de 2020, se informa que estos no presentan indicios a los efectos de ser incardinados en alguna de las conductas tipificadas como infracción disciplinaria en la LD y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; en consecuencia, no procede que el CSD inste al TAD a incoar expediente disciplinario, por referirse el denunciante a circunstancias no susceptibles de ser conocidas por ese Tribunal Administrativo.

La denuncia presentada el 9 junio de 2020, en relación con el proceso concursal federativo, y las denuncias presentadas el 14 de julio y el 1 de septiembre de 2020, contra el Presidente de la RFETO por abuso de poder, fueron desestimadas al no presentar indicios a los efectos de ser incardinados en alguna de las conductas tipificadas como infracción disciplinaria en la LD y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, antes mencionado.

Por último, se informa que se inadmitió una solicitud presentada, con fecha 28 de agosto de 2020, contra el proceso electoral de la RFETO. Todo ello de conformidad con los fundamentos de derecho esgrimidos en la correspondiente resolución.

Madrid, 18 de febrero de 2021